

Expediente: **4697/24**

Carátula: **CACERES ROMINA PAMELA C/ EXPERTA ART S.A S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **13/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20252228056 - CACERES, ROMINA PAMELA-ACTOR/A

90000000000 - EXPERTA ART S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación**

ACTUACIONES N°: 4697/24



H102315404637

**JUICIO: “CACERES ROMINA PAMELA c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA” (Expte. n° 4697/24 – Ingreso: 03/09/2024).**

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2025.

### **Y VISTO:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

### **RESULTA:**

1. El 3/9/2024 se presentó el letrado Enrique Antonio Argañaras en representación de Romina Pamela Caceres, DNI n° 34.710.358, e inició acción de amparo informativo (habeas data) en contra de EXPERTA ART S.A., CUIT: 30-68715616-8.

Solicitó que la demandada le permita a la actora tener acceso a los estudios médicos referidos al accidente laboral oportunamente denunciado y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos, especialmente los relativos a la intervención médica, profesionales médicos intervinientes, tratamientos, diagnósticos, terapias, historia clínica resultados de estudios médicos, informes y los informes relativas a las condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT).

Manifestó que la información que obra en poder de la demandada es de suma importancia a los fines de dar tratamiento a los problemas de salud que aún aquejan a la actora.

Entendió que este fuero es competente, que su parte tiene legitimación activa por ser sujeto titular de datos e información y que la ART tiene legitimación pasiva.

Mencionó que la actora trabaja como cosechera en ARGENTILEMON S.A. desde el 17/01/2018. Expresó que el 21/06/2024 sufrió un accidente laboral producto del cual se lesionó el hombro derecho y que denunció el siniestro ante la A.R.T.

El 22/07/2024 envió a la demandada un telegrama colacionado Ley n° 23.789 por el que solicitó a la demandada la misma información que aquí se reclama pero no fue contestado. Expreso que la actora intentó por dicho medio extrajudicial obtener la información solicitada sin resultado positivo por lo que se vio obligada a iniciar la presente acción. Ofreció pruebas.

2. Mediante decreto del 6/9/2024 se tuvo por presentado al letrado Enrique Antonio Argañarás en el carácter de apoderado de la Sra Romina Pamela Cáceres y se le otorgó intervención de ley. Se tuvo presente la declaración jurada presentada en los términos del art. 79 del CPCCT, se concedió en forma provisional el beneficio para litigar sin gastos y se les permitió actuar libre de derechos por un plazo de 60 días y hasta tanto obtenga la concesión definitiva del beneficio de litigar sin gastos bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 91 CPCCT. Asimismo, se ordenó correr traslado de la acción de amparo promovida a la demandada EXPERTA ART S.A. a fin de producir el informe previsto por el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (Ley n.° 6944 y modificatorias, en adelante CPC).

Por decreto de fecha 11/11/2024, se tuvo por incontestada la demanda por parte de EXPERTA S.A. y se dispuso la apertura de la causa a pruebas por el término de tres días. Se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó librar oficio al Correo Oficial de la República Argentina S.A. a fin de que su destinatario certifique la autenticidad, fecha y recepción del Telegrama CD N° 935220531. El 12/12/2024 el Correo contestó el oficio.

El 10/02/2025 se practicó la planilla fiscal y por escrito del 5/3/2025 el actor manifestó que atento a que actúa bajo beneficio de litigar sin gastos no corresponde el pago de planilla fiscal.

El 11/03/2025 se dispuso que los autos a despacho para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**1. Pretensión y marco normativo.** La actora pretende acceder a los datos médicos sobre su persona que consten en los registros de la aseguradora demandada. La acción puede encuadrarse en el artículo 67 del CPC, por cuanto el amparo informativo –entre otros objetivos– tiende a procurar que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en registros o bancos de datos, es decir a solicitar judicialmente la exhibición de los registros en los que se incluyen sus datos personales o de su grupo familiar, con el objeto de tomar conocimiento de tal situación, como asimismo verificar la exactitud o veracidad de dichos actos (Hael, J. - Peral J. (dirs.) Código Procesal Constitucional: Concordado, Comentado y Anotado, San Miguel de Tucumán, 2014, p. 288). Ello en consonancia con el artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional y el artículo 39 de la Constitución provincial. Por estos motivos, la vía procesal por la que optó el accionante es idónea teniendo en cuenta la finalidad perseguida con su demanda.

Debe destacarse también que la demandada está legitimada pasivamente para cumplir con lo solicitado por la actora, en tanto la acción entablada tiene por objeto específico acceder a información que la aseguradora posee o de la cual tiene control (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Sent. 685 del 21/12/2017). En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia provincial –ante juicios de amparo como el que viene ahora a resolver– ha dicho que “en su calidad de gestora de las prestaciones y acciones (Ley N.° 24.557), la ART debe mantener un registro de siniestralidad por establecimiento” y que “bien pudo guardar la historia clínica y antecedentes del actor, bien recabar del nosocomio al que lo derivó, la documentación solicitada para hacerle

efectiva, completa y oportuna entrega” (CSJT, Sent. n° 293 del 26/05/2020).

## **2. Prueba.**

El actor mencionó en su demanda que el 22/07/2024 remitió un Telegrama Ley n° 23.789 a EXPERTA ART S.A. en virtud del cual le reclamó la entrega de la documentación referida al siniestro n° 2188832. El 12/12/2024 el Correo Oficial de la República Argentina S.A. informó que la pieza postal adjunta al oficio presenta similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus registros, y que el telegrama fue entregado el 23/07/2024 hs. 10.51.

Cabe resaltar particularmente que la demandada no contestó el traslado de la demanda notificada por cédula agregada el 5/11/2024. Por lo tanto por decreto del 11/11/2024, se tuvo por no contestada la demanda.

Atento que desde la intimación efectuada por telegrama colacionado de fecha 22/07/2024 hasta la actualidad, la accionada tenía la posibilidad de remitir los estudios médicos realizados a la actora y ello no tuvo lugar, se hará lugar a la demanda y en consecuencia, se condenará a EXPERTA ART S.A. a remitir la documentación médica respaldatoria de la actora.

Cabe aclarar que de las constancias de autos no surge que se haya concedido a la actora en forma definitiva el beneficio para litigar sin gastos. Sin embargo, de conformidad a lo previsto por el artículo 214 del CPCCT, la falta de pago de los tributos no impide el dictado de la presente sentencia, sin perjuicio de que oportunamente se comunique a la Dirección General de Rentas en caso de falta de pago de la planilla fiscal para la formación del correspondiente cargo tributario. Ello se corresponde con la imperiosa necesidad de hacer prevalecer la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y de la que goza la parte actora en un proceso de amparo promovido en los términos del art. 43 de la CN.

**3. Costas.** Atento que se determinó que la parte demandada es responsable del acto lesivo, las costas se impondrán a su parte (art. 26, primer párrafo, CPC).

**4. Honorarios.** Corresponde regular honorarios al letrado interviniente, a tal fin se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, sin base, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n° 5480, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y las etapas cumplidas.

En mérito a lo expuesto, de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley arancelaria local corresponde fijar los honorarios del letrado Enrique Antonio Argañarás, apoderado del actor, en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán vigente a la fecha de esta resolución (\$440.000).

Por todo lo considerado,

## **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la acción de amparo informativo interpuesta por Romina Pamela Caceres, DNI n° 34.710.358, en contra de EXPERTA ART S.A., CUIT: 30-68715616-8. En consecuencia, se procede a **CONDENAR** a la demandada, a que en el plazo de cinco días de quedar firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para hacer efectiva la entrega al actor de todos los estudios médicos respaldatorios del siniestro n° 2188832 referidos a la persona de la actora, conforme a lo considerado.

**II. COSTAS** a la demandada.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado Enrique Antonio Argañarás, M.P. 7659, en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 12/03/2025**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.